



Resolución Directoral

N° 160 - 2017-INPE/22

Cusco, 09 AGO 2017

VISTO, el Informe N° 204 -2017-INPE/ST-LSC de fecha 04 de agosto de 2017, de la Secretaría Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe, que el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Penitenciario de Cusco, a través del Oficio N° 004-2016-INPE/SINTRAP-CUSCO de fecha 21 de noviembre de 2016, informa sobre presunta inconducta laboral donde estarían involucrados los servidores **HUGO CURASI FLORES**, entonces Jefe de Planeamiento y Presupuesto de la citada Oficina Regional, quien habría exigido a la empresa proveedora de alimentos la mitad del pago del 10% por haber favorecido la licitación ganada; **YOVANA CARTAGENA GORDILLO**, en calidad de Nutricionista del Establecimiento Penitenciario de Varones de Cusco, quien sería proveedora indirecta de diversos productos para la preparación de alimentos para los internos del referido establecimiento penitenciario, así como, exigiría a la empresa proveedora el pago de una deuda por S/. 5,000 soles como pago por sus servicios; y **ABEL LACAVERTZ UCAÑANI**, en calidad de Subdirector de Tratamiento de la referida Oficina Regional, quien habría presenciado la entrega de los pagos "plata en mano" que habría realizado la empresa proveedora de alimentos a la servidora Sósima Sandra Jara Toledo; según audios que adjunta y documentos, entre ellos, la Carta suscrita por la ciudadana María Matilde Bautista Blanco, ex administradora de la empresa Polo & Son, que es la empresa encargada de la provisión de alimentos preparados para los internos del Establecimiento Penitenciario de Varones y Mujeres de Cusco. Estos actos evidenciarían que para favorecer a postores en procesos de selección o adjudicación de alimentos preparados para los internos del Establecimiento Penitenciario de Cusco, los referidos servidores, habrían efectuado requerimientos y recibido dádivas a la empresa proveedora de alimentos de un establecimiento penitenciario. Los hechos descritos, estarían sustentados en los siguientes documentos: (i) Carta notarial de fecha 21 de noviembre de 2016 (fjs.08), mediante el cual la ciudadana María Matilde Bautista Blanco denuncia a diversos servidores de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco, entre ellos, a los servidores **HUGO CURASI FLORES**, **YOVANA CARTAGENA GORDILLO** y **ABEL LACAVERTZ UCAÑANI**, de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco, por presunta Inconducta laboral; (ii) Voucher N° 2614833-4-Q (fojas 05), donde se advierte lo siguiente: "21/01/2016, Telegiro con efectivo en M.N; Número: (...); Destino: (...) Oficina Principal 2; Benef: JARA TOLEDO SOSIMA SANDRA; Remite: BAUTISTA BLANCO MARIA MATILDE; (...); Importe: S/. 1,000.00 (...)" ; (iii) Oficio N° 004-2016-INPE/SINTRAP-CUSCO de fecha 21 de noviembre de 2016 (fojas 11/12), mediante el cual el Secretario General del SINTRAP Cusco remite la denuncia efectuada por la ciudadana María Matilde Bautista Blanco; (iv) Declaración indagatoria de la servidora Yovana Cartagena Gordillo de fecha 05 de diciembre de 2016 (fojas 34/36); (v) Declaración indagatoria del servidor Abel Lacaveratz Ucañani de fecha 05 de diciembre de 2016 (fojas 22/24); (vi) Declaración indagatoria del servidor Hugo Curasi Flores de fecha 28 de diciembre de 2016 (fojas 231/233); (vii) Transcripción de Audios CD Marca Princo, Serie N° P406160516420621, rótulo "María Bautista. Extorsión" (fojas



168/173), visado por la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario; (viii) Contrato N° 002-2015-INPE/22 de fecha 02 de marzo de 2015 (fojas 238/252), "Servicio de Alimentación para Personas del Establecimiento Penitenciario Cusco Varones y Cusco Mujeres de la ORSO CUSCO" suscrito por el representante del consorcio BDV & M INVERSIONES S.A.C. - INVERYAS E.I.R.L. y la servidora Sósima Sandra Jara Toledo, entonces Directora de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco;



Que, se imputa al servidor **HUGO CURASI FLORES**, entonces Jefe de Planeamiento y Presupuesto de la citada Oficina Regional, quien habría exigido a la empresa proveedora de alimentos la mitad del pago del 10% por haber favorecido en la licitación donde la empresa obtuvo la buena pro; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa.

Que, se imputa a la servidora **YOVANA CARTAGENA GORDILLO**, en calidad de Nutricionista del Establecimiento Penitenciario de Varones de Cusco, quien sería proveedora indirecta de diversos productos para la preparación de alimentos para los internos del referido establecimiento penitenciario; así como, habría exigido a la empresa proveedora el pago de una deuda por S/. 5,000 soles como pago por sus servicios prestados; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, con relación al servidor **ABEL LACAVERTZ UCAÑANI**, según es de verse de autos, no existen evidencias ni elementos objetivos que permitan corroborar los hechos atribuidos por la ciudadana María Matilde Bautista Blanco en su carta de 21 de noviembre de 2016, razón por el cual no puede ser vinculado de manera objetiva con el presunto hecho de que habría presenciado la entrega de los pagos "plata en mano" que habría realizado la empresa proveedora de alimentos a la servidora Sósima Sandra Jara Toledo; más cuando en los audios AUD-20161118-WA0000 y AUD-20161118-WA002 no se revela el nombre del investigado ni éste reconoce su voz en ellos; siendo así, se debe excluir de la presente investigación;



Que, estando a los fundamentos expuestos, se llega a la conclusión que los servidores **HUGO CURASI FLORES y YOVANA CARTAGENA GORDILLO**, con su inconducta laboral, habrían incumplido con los principios y deberes éticos señalados en el numeral 2) "Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona", 5) "Veracidad.- Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos" y 7) "Justicia y Equidad.- Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general" del artículo 6°; y en el numeral 4) "Ejercicio Adecuado del Cargo.- Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas", y 6) "Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública", del artículo 7°, y habría trasgredido las prohibiciones establecidas en el numeral 1) "Mantener Intereses de Conflicto.- Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo" y 2) "Obtener Ventajas Indevidas.- Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia" del artículo 8° de la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública; asimismo habrían vulnerado lo dispuesto en el ítem 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b), así como el ítem 3 "(...) el uso de la función con fines de lucro" del inciso c), del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que habrían incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en el inciso a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones", del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y g) "Las demás que señale la ley"; así como en la falta disciplinaria prevista en el inciso f) "Usar la



Resolución Directoral

función con fines de lucro personal (...)” del numeral 98.8 del artículo 98° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, se tiene que éstos revestirían gravedad funcional, por cuanto habrían actuado de manera contraria a la prohibición de recibir dádivas o cualquier otro tipo de favorecimiento de parte de proveedores o personas vinculadas a éstos y habrían utilizado su función con fines de lucro, por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario a los servidores **HUGO CURASI FLORES y YOVANA CARTAGENA GORDILLO**, ya que la sanción que pudiera recaer contra los citados servidores, sería de **SUSPENSION**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1. de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2. de la Directiva “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario”, aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde, en primera instancia, en el caso de sanción de **SUSPENSION**, al Director de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco, como órgano instructor;



Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 457-2016 - INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores **HUGO CURASI FLORES y YOVANA CARTAGENA GORDILLO**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los procesados, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes en su defensa.

ARTÍCULO 3°.- REMITASE, copia de la presente resolución a los procesados e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Dr. Marco Antonio Coellar Vesquez
DIRECTOR
OFICINA REGIONAL SUR ORIENTE - INPE